83

Sept. 13, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

REGLAMENTO NUM. 7 - BEBIDAS

MULTAS ADMINISTRATIVAS

PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 6, APROBADA EN 30 DE JUNIO DE 1936, CONOCIDA COMO "LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS", COMO FUERA ENMENDADA POR LA LEY NUM. 85, APROBADA EN 21 DE ABRIL DE 1949; POR LA LEY NUM. 117, APROBADA EN 28 DE ABRIL DE 1949; POR LA LEY NUM. 48, APROBADA EN 29 DE SEPTIEMBRE DE 1949 Y POR LA LEY NUM. 81, APROBADA EN 10 DE ABRIL DE 1951; DISPONIENDO MULTAS ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES DE DICHA LEY Y DE LOS REGLAMENTOS PROMULGADOS PARA SU EJECUCION, CONSTITUTIVAS DE DELITOS MENOS GRAVES (MISDEMEANOR); ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN RELACION CON DICHAS INFRACCIONES.

Por la presente se enmienda este Reglamento Núm. 7, promulgado el día 23 de junio de 1949, para que de ahora en adelante lea como sigue:

Artículo 1.- TITULO ABREVIADO.- Este reglamento se conocerá por el título corto de "Reglamento Núm. 7 de Bebidas, Multas Administrativas."

Artículo 2.- CITA DE LEYES.- Se promulga este Reglamento a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 6, aprobada en 30 de junio de 1936, según ha sido subsiguientemente enmendada, especialmente por la Ley Núm. 85, aprobada en 21 de abril de 1949, por la Ley Núm. 117, aprobada en 27 de abril de 1949, por la Ley Núm. 135, aprobada en 28 de abril de 1949, por la Ley Núm. 48, aprobada en 29 de septiembre de 1949 y por la Ley Núm. 81, aprobada en 10 de abril de 1951.

Artículo 3.- ESCALA DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.- INFRACCIONES AL ARTICULO 77, LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Toda persona que, sin estar autorizada por Ley, tenga en su poder o a su disposición, en cualquier sitio, productos sujetos a impuestos por la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, sobre los cuales no se hayan pagado tales impuestos, será castigada administrativamente en primera infracción por el Secretario de Hacienda, conforme a la siguiente tabla, de acuerdo con la cantidad de espíritus destilados envueltos en dicha infracción:

	Si la posesión fuere incidental a la fabricación del producto o si fuere para fines comerciales o de distribución.	En los demás casos
Hasta un galón	$ 50	$ 25
Más de uno y hasta cinco galones	200	100
Más de cinco galones	800	400

Artículo 4.- Derogado

Artículo 5.- INFRACCIONES AL ARTICULO 77, LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, POSTERIORES A LA PRIMERA INFRACCION. En casos de infracciones al Artículo 77 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, posteriores a la primera infracción, no se concederá al infractor el beneficio del trámite administrativo. Tales casos serán sometidos por el Secretario de Hacienda a un magistrado competente para la acción judicial pertinente.

Artículo 6.- ESCALA DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.- INFRACCIONES AL ARTICULO 81 DE LA LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Toda persona que tenga en su poder o custodia, o a su disposición en alguna forma, bien sea como dueño, arrendatario, depositario, o como guardián, o en cualquier forma, un alambique montado o desmontado, que no esté inscrito en la Oficina del Secretario de Hacienda; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su poder, en calidad de depósito, bajo su custodia, o a su disposición en alguna forma; o que impida, o estorbe la libre inspección del mismo a un agente de rentas internas, será castigada administrativamente en primera infracción por el Secretario de Hacienda, conforme a la siguiente tabla, de acuerdo con el número de alambiques envueltos en tal infracción:

Un alambique.....	$ 750.00
Por cada alambique adicional....	250.00

Artículo 7.- Derogado

Artículo 8.- INFRACCIONES AL ARTICULO 81, LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, POSTERIORES A LA PRIMERA INFRACCION.- En casos de infracciones al Artículo 81 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, posteriores a la primera infracción, no se concederá al infractor el beneficio del trámite administrativo. Tales casos serán sometidos por el Secretario de Hacienda al magistrado competente, para la acción judicial pertinente.

Artículo 9.- ESCALA DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.- INFRACCIONES AL ARTICULO 85, LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Toda persona que a sabiendas ayude o permita el que se infrinjan las disposiciones de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas o de los reglamentos promulgados para su ejecución, será castigada administrativamente por el Secretario de Hacienda, con sujeción a la siguiente tabla, dependiendo de la infracción envuelta y de las demás circunstancias que a continuación se establecen:

Infracciones al Artículo 77 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas

Primera infracción..... $ 100.00

Infracciones al Artículo 81 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas

Primera infracción..... $ 300.00

Artículo 10.- INFRACCIONES AL ARTICULO 85, LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS POSTERIORES A LA PRIMERA INFRACCION.- En casos de infracciones al Artículo 85 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, posteriores a la primera infracción, no se concederá al infractor el beneficio del trámite administrativo. Tales casos serán sometidos por el Secretario de Hacienda al magistrado competente, para la acción judicial pertinente.

Artículo 11.- Derogado

Artículo 12.- REGISTRO DE INFRACCIONES.- A los fines de la debida aplicación de las anteriores escalas de multas administrativas y de la denegatoria del trámite administrativo, según se establece en los artículos 5, 8 y 10, el Director del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda llevará un registro que contendrá toda la información relativa a las infracciones a la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, cometidas con posterioridad al 21 de abril de 1949.

Artículo 13.- ARRESTO.- Siempre que un agente de rentas internas, en el ejercicio de las facultades que a tal efecto le concede el Artículo 93 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, arreste a cualquier infractor sorprendido en el acto de cometer cualquier infracción a la referida Ley o de los reglamentos promulgados para su ejecución, conducirá sin demora innecesaria a tal infractor ante la presencia de un magistrado competente, estableciendo ante dicho magistrado las circunstancias del delito que se imputa a la persona arrestada.

Artículo 14.- ALLANAMIENTO.- Siempre que un agente de rentas internas, en el ejercicio de las facultades que a tal efecto le confiere el Título XIII del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente, obtuviere la expedición de una orden de allanamiento para el registro de una persona o de determinada propiedad, deberá devolver la misma, debidamente diligenciada, luego de practicado el registro, según en dicho código se establece, y procederá al arresto de la persona que resulte culpable, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 15.- INFORME DEL AGENTE ENCARGADO O DEL COMANDANTE DE DISTRITO O DE ZONA.- Será deber de todo agente de rentas internas encargado de un distrito de Bebidas y de todo Comandante de Distrito o de Zona de la Policía de Puerto Rico enviar al Secretario de Hacienda un informe de cada caso por infracción a los artículos 77, 81 y 85 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas que surja en su respectivo distrito, en el cual intervenga en alguna forma un agente de rentas internas o miembros de la Policía de Puerto Rico, según corresponda. Dicho informe se rendirá a más tardar dos días después de la fecha de ocurridos los hechos, y contendrá los siguientes datos: nombre del acusado o acusados; infracción imputada; evidencia envuelta y dónde está depositada, ~~con especificación del número de galones de espíritus~~ o de alambiques ocupados o destruídos; fecha del arresto; fianza exigida al acusado; si la fianza fué prestada en el acto o el acusado ingresó en la cárcel.

Artículo 16.- RADICACION DE ACUSACION POR EL FISCAL.- Una vez sometido el caso al magistrado competente y luego de éste haber determinado afirmativa o negativamente la existencia de causa probable para ordenar el arresto del acusado, dicho magistrado enviará al Fiscal correspondiente el expediente de la investigación practicada. Al recibo de dicho expediente, el Fiscal solicitará por escrito del Secretario de Hacienda información relativa a anteriores infracciones del acusado al mismo artículo o artículos. La información pertinente se suministrará sin demora por el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas. El informe del Secretario de Hacienda, a tal efecto, constituirá parte del expediente del caso en poder del Fiscal y podrá ser utilizado por éste a los fines de hacer alegaciones de reincidencia en la acusación que se radicare. DISPONIENDOSE, que una vez radicada la acusación o sometido el caso al magistrado competente y luego de éste haber determinado la existencia de causa probable para ordenar el arresto del acusado, dicho magistrado, el agente de rentas internas, el miembro de la Policía de Puerto Rico, o cualquier otro funcionario, que haya intervenido en el caso, podrá informar al acusado o acusados sobre el derecho que les concede la Ley de Bebidas de solicitar por escrito del Secretario de Hacienda, en cualquier momento antes de la celebración del juicio, que se instruya la correspondiente causa administrativa. Los interesados podrán solicitar en las Colecturías, Cuarteles de la Policía y Oficinas

de Agentes de Rentas Internas los modelos prescritos por el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, para el trámite de la solicitud.

Artículo 16-A.- ARREGLO ADMINISTRATIVO.- Radicada la acusación, el Secretario del Tribunal correspondiente, notificará al Secretario de Hacienda en el modelo a ese fin prescrito, sobre la radicación del caso y demás circunstancias contenidas en dicho modelo, de modo que el Secretario de Hacienda pueda determinar la multa administrativa que a petición del acusado pueda serle impuesta.

Artículo 16-B.- Cuando en casos de primera infracción, según lo estatuye el artículo 60 de la Ley de Bebidas, el Secretario de Hacienda, a petición del acusado, instruyere una causa administrativa, el Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas instará dicha causa, la cual será enviada a la oficina de distrito correspondiente, para su debida notificación al infractor, tomándose debida constancia de tal notificación o de las circunstancias que hicieren imposible la misma, según sea el caso. Si la multa administrativa fuere satisfecha por el infractor, el agente encargado de distrito cancelará los correspondientes sellos de rentas internas en el original de la causa administrativa, expedirá certificación del pago de tal multa, la cual certificación entregará al infractor para ser usada conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas y devolverá al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas la documentación para acción final.

Si el acusado, a pesar de haber sido notificado, no satisface la multa administrativa impuéstale, el agente encargado de distrito queda autorizado para retener la causa hasta que el caso se resuelva en definitiva por el tribunal correspondiente.

Artículo 17.- REGISTRO DE ARRESTOS Y DE RADICACIONES DE ACUSACIONES.- El Director del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda llevará un registro donde figurará, en relacción con cada caso de infracción a la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, objeto de consideración por este Reglamento, las circunstancias concernientes a la fecha del arresto del acusado, fecha de radicación de la acusación, y demás detalles que lo pongan en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- DISPOSICION DE LA EVIDENCIA.- Una vez resuelto definitivamente un caso, mediante el pago de una multa

administrativa, o mediante sentencia de tribunal competente, el Secretario de Hacienda a través de los trámites que correspondan, procederá a la disposición de la evidencia en tal caso envuelta, mediante su destrucción o venta en pública subasta.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- VIOLACION DE ESTE REGLAMENTO POR AGENTES DE RENTAS INTERNAS.- Cualquier infracción por parte de un agente de rentas internas a las disposiciones de este Reglamento, además de la acción administrativa correspondiente, aparejará las penalidades establecidas por el Artículo 91 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 22.- CLAUSULA DEROGATORIA.- Por la presente se dejan sin efecto las circulares del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda, números 1, serie 1941-42, de 18 de agosto de 1941; y 1, serie 1946-47, de 23 de julio de 1948, así como cualquier otra circular en conflicto con el presente Reglamento.

Artículo 23.- VIGENCIA.- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su promulgación.

Fdo. S. L. DESCARTES
Secretario de Hacienda

Aprobado en 18 de febrero de 1955.

San Juan, Puerto Rico
18 de enero de 1955.

